RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/31/2016/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Pública

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diez de marzo de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El treinta de noviembre dos mil quince, la parte promovente presentó solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaría de Seguridad Pública quedando registrada con número de folio **00646415**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Quiero un desglose del parque vehicular con el que la SSP opera en Coatzacoalcos, cantidad de unidades, modelo y kilometraje.
> …

II. Previa prórroga, el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> …
> Se anexa oficio SSP/UAI/049/2016
> …

Adjuntando un archivo denominado "OFICIO 049 Respuesta folio 00646415.- C. ----------.pdf"

III. Inconforme con lo anterior, el veinte siguiente, la parte ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. En la misma fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, lo tuvo por presentado y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El veinticinco de enero de la presente anualidad, se admitió corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual compareció el dieciséis de febrero posterior, remitiendo diversa información.

En virtud de lo anterior, por acuerdo del mismo dieciséis, con la documentación remitida por el ente obligado, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no actuar se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

Lo anterior hizo necesario la ampliación del término para formular el proyecto de resolución, de conformidad con los artículos 67, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 12, fracción V del Reglamento Interior de este instituto.

VI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción III, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del

Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada Ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los

municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la ahora recurrente hace valer como agravio esencialmente que la información solicitada es clasificada como reservada pese a que se trata de unidades que circulan frente a la población.

Al respecto, este instituto estima que el agravio deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que el ente obligado durante el procedimiento de acceso a través del oficio

SSP/UAI/049/2016 suscrito por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información, informó en lo que interesa lo siguiente:

> ...
> En atención a su petición registrada vía INFOMEX-Veracruz con el folio 00646415 de fecha de inicio el 30 de noviembre del año en curso, en la cual requiere saber **"...un desglose del parque vehicular con el que la SSP opera en Coatzacoalcos, cantidad de unidades, modelo y kilometraje..."** (Sic). Por éste conducto y en términos de lo previsto por el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; hago de su conocimiento que no es posible proporcionarle dicha información, ya que esto permitiría calcular el **Estado de Fuerza** de la que opera en la ciudad de Coatzacoalcos, mismo que se encuentra clasificado como Información **Reservada**, lo anterior con fundamento en los artículos 3 fracción X, 12.1 fracción I y VIII, 14.1 fracciones I, II y III y 15.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo anterior expuesto, se motiva porque en caso de ser revelada dicha información puede causar obstáculos a las actividades relacionadas con la prevención de los delitos, lo cual crearía una posibilidad de que las personas que cometen actos delictivos, tengan conocimiento sobre el mismo, pudiendo con esto establecer mecanismos para confrontar la fuerza del Estado, por lo que el daño que se produciría su divulgación es mayor que el interés público de conocerlo.
>
> No omito manifestarle que de acuerdo a la Ley en materia, en su artículo 64 segundo párrafo, usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la recepción del presente.
> ...

Posteriormente durante la substanciación al comparecer al presente recurso, el referido jefe de la unidad mediante escrito manifestó lo siguiente:

> ...
> Que vengo por medio del presente escrito y anexos que acompaño, para dar contestación al presente medio de defensa, instaurado en contra de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por el C. [...].
> ...
> Por este conducto y en términos de lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informar que en relación a lo solicitado por el C. [...]; donde se le informó al recurrente que dicha información se encuentra catalogada como reservada, conforme a la normatividad establecida en los numerales 2.1 fracciones I y IV, 3.1 fracciones III, VI, 4.1, 5.1 fracción I, 6.1 fracción I, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; **motivo por el cual esta (sic) sujeto obligado modifica y hace entrega de la información mediante numero (sic) de oficio SSP/UAI/088/2016 de fecha 11 de febrero del año 2015.**
>
> Aunado a lo anterior, le expongo los datos correspondientes a lo solicitado en su requerimiento de información que a la letra dice:
>
> **"...Un desglose del parque vehicular con el que la SSP opera en Coatzacoalcos, cantidad de unidades, modelo y kilometraje..."**
>
> Partiendo de lo anterior, al ya no existir agravio respecto del contenido de nuestra respuesta actual, la cual se encuentra debidamente fundada y motivada, se somete a consideración de ese H. Consejo General del

> Órgano Garante, la respuesta que se le brindó al hoy recurrente, para que en términos del numeral 69.1 fracción II, **se confirme** la misma.
> …

En dicha comparecencia se anexó el oficio SSP/UAI/088/2016, suscrito por el multicitado jefe de unidad, y de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

> …
>
> En base a lo ordenado, me permito informarle lo siguiente:

Tipo de vehículo	Pick up	Sedan	Motocicleta	Cuatrimotos	Total
Cantidad	79	13	81	9	182
Modelos	2008-2015	2006-2014	2009-2015	2012-2014	

> Referente al kilometraje, es importante mencionar que debido a la operatividad de las unidades vehiculares, los kilometrajes varían diariamente en un promedio de 400 kilómetros, por tal motivo no es posible proporcionarle dicha información, ya que debido a la operatividad cambia diariamente.
>
> …

Documentales que constituyen prueba plena al ser expedidas por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Sin embargo, este instituto estima que con las respuestas otorgadas se denota una falta de cuidado del jefe de la unidad al atender la solicitud toda vez que olvidó anexar el soporte documental, esto el generado por el Comité de Acceso a la Información así como del área encargada de generarla, actuar que resulta violatorio del derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, en razón de lo siguiente:

Las unidades de acceso responderán dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción notificando la existencia de la información solicitada así como la modalidad de la entrega; o que la información no se encuentra en los archivos orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla, conforme al artículo 59, párrafo 1, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Empero, en la última hipótesis el ente obligado tiene la obligación de justificar la realización de los trámites internos necesarios para localizar la información, atentos al deber impuesto a las Unidades de Acceso a la Información, en el artículo 29, párrafo 1, fracciones III y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo que encuentra apoyo en las consideraciones del criterio **12/10** del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA,** en el sentido que las declaraciones de inexistencia deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente.

Ello es así toda vez que de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, se señala lo siguiente:

> ...
> DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
> **Artículo 38.** La Unidad Administrativa es la encargada de la presupuestación, programación y ejercicio del presupuesto de la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables.
>
> **Artículo 39.** El Jefe de la Unidad Administrativa tendrá las facultades siguientes:
> ...
> VII. Integrar y actualizar el inventario de mobiliario y equipo de la Secretaría, así como controlar y mantener en buenas condiciones el parque vehicular;
> ...

Asimismo, el Manual de Organización de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[1], señala que:

> ...
> Jefatura de Oficina de Transporte
> Las funciones de este puesto aplican para las siguientes Jefaturas de Oficina de Transporte de la Policía Intermunicipal:
> Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla, Coatzacoalcos-Minatitlán-Cosoleacaque-Nanchital.
> ...
> 6. Realizar trámites relacionados con la baja de patrullas del padrón vehicular, con la finalidad de notificar oportunamente acerca de las patrullas que por su estado de conservación se encuentren fuera de servicio.
> ...
> 8. Supervisar el estado de conservación del parque vehicular, con el fin de informar al Delegado Administrativo y al Coordinador General de la Policía Intermunicipal, así como verificar que se lleve a cabo el mantenimiento preventivo y/o correctivo de las unidades que así lo requieran.
> ...

En ese contexto, de la normatividad antes citada se puede advertir que:

➢ El ente obligado cuenta con una Unidad Administrativa, quien es la encargada de controlar y mantener en buenas condiciones el parque vehicular.

[1] Consultable en la dirección electrónica http://www.veracruz.gob.mx/seguridad/files/2015/05/MANUAL-DE-ORGANIZACI%C3%93N.pdf

➢ Que cuenta con una Jefatura de Oficina de Transporte, la cual supervisa el estado de conservación del parque vehicular, con el fin de informar al Delegado Administrativo y al Coordinador General de la Policía Intermunicipal, así como verificar que se lleve a cabo el mantenimiento preventivo y/o correctivo de las unidades que lo requieran.

De ahí que, el jefe de la unidad no era la instancia responsable para brindar la información solicitada, por lo que quedó en evidencia que dejó de cumplir con sus obligaciones; atentos al deber impuesto a las Unidades de Acceso a la Información, en el artículo 29, párrafo 1, fracciones II y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, respecto de la clasificación de la información solicitada, se tiene que de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, V, VI y IX, 4, párrafo 1, 6, párrafo 1, fracciones I y VI de la Ley 848 de la materia, el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a los documentos que por virtud de esa ley los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título; considerando como tales los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Por su parte, la citada ley prevé que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Siendo deber de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos; así como hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen. Lo anterior, encuentra apoyo en el principio de máxima publicidad establecido en los artículos 7, párrafo 2 y 11, in fine, de la Ley 848.

Además, conforme a la Ley de la materia existe información que los sujetos obligados deben transparentar de manera activa, esto es, sin que medie solicitud de información alguna, como ocurre con las hipótesis contenidas en el artículo 8, párrafo 1 de la misma.

De todo lo anterior se concluye que la información es pública, la excepción a dicha regla se establece en el artículo 11, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, párrafo 1, fracción VIII, de la Ley 848 se identifica con aquella que se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial en posesión de los sujetos obligados. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Federal[2.]

Y en el caso de la reservada es la que se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de la referida ley; en tanto que la información confidencial tiene una regulación específica en la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Constituyendo así, las disposiciones contenidas en los referidos cuerpos normativos, los límites del derecho de acceso a la información correspondiendo a este Instituto determinarlos en cada caso particular, en términos de los artículos 30 de la Ley 848 de la materia y 6, fracción IV, 58 y 59 de la 581 para la Tutela de Datos Personales.

La Ley de Transparencia 848, en su artículo 12, párrafo 1, fracciones I y III y los Lineamientos Décimo Octavo, Vigésimo y Vigésimo Quinto de los Lineamientos que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, conciben como información reservada la siguiente:

> …
> **Artículo 12**
> **1.** Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:
> …
> I. La que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, o pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas;
> ...
> III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;
> …
> VIII. La que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia;
> …
> **2.** No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos fundamentales. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.
> …

[2] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Décimo octavo. Para clasificar como reservada la información a que se refiere la fracción I del artículo 12 de la Ley, se deberá considerar que su difusión:
I. Compromete la seguridad pública nacional, estatal o municipal, cuando:
a) Pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza o en su caso, impedir que se realicen de manera expedita las acciones de protección a que se refiere el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
b) Obstaculice, bloquee, menoscabe o dificulte el adecuado desarrollo de estrategias, operaciones y programas, tanto federales ejecutados de manera coordinada, como estatales o municipales que tengan como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos;
c) Implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, inventarios, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles para la seguridad pública en sus tres niveles de gobierno, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen, y;
d) Impida o dificulte la aplicación de las medidas extraordinarias que disponga el Titular del Poder Ejecutivo en los casos a que se refiere la fracción XII del artículo 49 de la Constitución Local.
II. Puede afectar la integridad territorial si:
a) Pone en riesgo, impide, menoscaba o dificulta las acciones para conservar y defender la extensión territorial y límites históricos de Veracruz en los términos que establece el artículo 3 de la Constitución Local, y;
b) Pone en riesgo las disposiciones, medidas y acciones de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y la planta productiva, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo a la población;
III. Puede afectar la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas cuando:
a) La difusión de la información pueda perturbar la forma de gobierno republicano, representativo y popular; la organización política y administrativa del estado y sus municipios, así como la integridad física de los titulares de los Poderes del Estado y presidentes municipales;
b) La información pueda impedir el ejercicio del derecho al voto o ser votado, u obstaculice la celebración de una elección, y;
c) Actualice o potencie una amenaza en contra de la gobernabilidad del Estado.
…
Vigésimo. En el supuesto que establece la fracción III del artículo 12 de la Ley, se considerará que la difusión de la información pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero o de los propios sujetos obligados, cuando implique que por su sólo conocimiento sea posible que una persona obtenga algo a lo que no hubiera tenido derecho o acceso legítimo, como una prestación, un aumento en su patrimonio, un privilegio, el incumplimiento o extinción de una obligación, todo ello en perjuicio de alguien, o del Estado y sus Municipios.
…
Vigésimo quinto. En los términos de la fracción VIII del artículo 12 de la Ley, se clasificará como reservada toda aquella información que pueda:
I. Impedir, entorpecer o dificultar el ejercicio de las atribuciones de las autoridades para llevar a cabo programas de visitas de inspección, supervisión y vigilancia que realicen con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el marco legal o regulatorio; II. Dificultar el proceso de recaudación de contribuciones, tal es el caso, entre otros, de:
a) La información relativa al proceso administrativo de ejecución, como pudiera ser la hora, día, lugar, objeto y responsable de las diligencias, antes de llevarse a cabo, y;

b) La información que de difundirse impida o dificulte las actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizados por las autoridades facultadas para ello, o de cualquier otra forma pueda afectar su recaudación.
III. Entorpecer las acciones relativas a la ejecución de órdenes de aprehensión, detenciones, volantas, retenes, cateos y cualesquier otra diligencia policial, ministerial o judicial, así como todos los actos relativos a las investigaciones ministeriales;
IV. Obstruir, dificultar o impedir las actividades de prevención o persecución de los delitos, los operativos que realizan las diversas corporaciones policiales y de seguridad; supuesto que se actualiza además cuando:
a) La difusión menoscabe las acciones, programas o proyectos institucionales ó medidas implementadas para evitar la comisión de los delitos, y;
b) Se difundan las acciones que ejerce el Ministerio Público tanto en la investigación ministerial como ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado.
…

Por su parte, de conformidad con el artículo 13, párrafos 1, 2, 3 y 5, de la ley 848 de transparencia se señala que:

- Los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial crearán un Comité de Información de Acceso Restringido, que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que la clasifique como reservada y confidencial, atendiendo al procedimiento a que se refiere el párrafo 5 de la citada ley.
- El Comité se integrará por el titular del sujeto obligado, el responsable de la Unidad de Acceso y los servidores públicos que así se determinen.
- Los titulares de los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.
- La información deberá ser clasificada por el Comité de Información de Acceso Restringido cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; en el caso de documentos que no se hubieren clasificado previamente, la Unidad Administrativa que tenga la información solicitada bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Acceso, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

Asimismo, el numeral 14, párrafos 1 y 2, dispone que en todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos:

…
I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;
II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.
Se indicará expresamente la fuente de la información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva estimado, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.
Si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.
…

Finalmente, los lineamientos Tercero y Séptimo de los Lineamientos Generales que deberán Observar los Sujetos Obligados para clasificar la información, establecen que:

> …
> **Tercero.** Los sujetos obligados, a través de sus comités, deberán emitir un acuerdo en el que de manera fundada y motivada clasifiquen la información reservada y confidencial en los términos que establece la Constitución Local, la Ley y los presentes Lineamientos, dicho acuerdo deberá publicarse en la Gaceta Oficial del estado y en su respectivo sitio de internet o en el tablero o mesa de información municipal, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se emitan o en su caso se modifiquen, en los términos previstos por los artículos 13, primer párrafo, 14 y 16 de la Ley.
> …
> **Séptimo.** El acuerdo que en su caso clasifique la información como reservada, deberá:
> I. Precisar si se trata de uno o varios documentos o bien el expediente completo;
> II. Fundar y motivar la clasificación, destacando la relación de causa-efecto de que el daño que pueda producirse con la liberación de la información sea mayor que el interés público de conocerla;
> III. Señalar, sí así es el caso, las partes del documento o expediente que se reservan;
> IV. Determinar el plazo de reserva; e
> V. Identificar al servidor público responsable de su conservación.
> …

De lo anterior se desprende que los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial crearán un Comité de Información de Acceso Restringido, que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, mismo que deberá encontrarse fundado y motivado señalando, cuando menos, la hipótesis de excepción en que se encuentra la amenaza que representa su liberación, y la prueba de daño que produciría proporcionarla, de conformidad con la Ley 848 y los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para clasificar información reservada y confidencial.

Por tanto, debe tenerse presente que cuando los sujetos obligados aducen que la información en su poder tiene el carácter de restringida no basta con aducir que el contenido de la solicitud encuadra dentro de las normas que rigen el acceso restringido; sino que es necesario adjuntar el acuerdo en cuestión, lo que en la especie no ocurrió.

Empero, la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva; proporcionando una versión pública de la información solicitada, como lo exige el

párrafo 2, del numeral 12 antes citado, y si bien durante la substanciación el ente obligado trató de cumplir con dicha disposición al remitir diversa información, sin embargo, como ya se precisó la misma fue emitida por un área que no era la instancia responsable para brindarla.

De la misma forma, la respuesta otorgada durante la substanciación por el multicitado jefe de unidad, en el sentido de señalar que modificaba la respuesta dada inicialmente al haber clasificado la información como reservada, haciendo entrega de lo solicitado anexando una tabla con los rubros: tipo de vehículo, cantidad y modelo y que respecto del kilometraje debido a la operatividad de las unidades vehiculares, éstos varían diariamente en promedio de 400 kilómetros, motivo por el cual no le era posible proporcionarle dicha información; respuesta que resulta contraria al derecho de acceso ya que tampoco acreditó que se hubiera seguido el procedimiento para la desclasificación de la información, tal y como lo establece el artículo 15 de la Ley de la materia 848, el cual señala lo siguiente:

> …
> **Artículo 15**
> 1. La información que haya sido clasificada como reservada deberá permanecer con tal carácter, mientras subsistan las causas que hayan motivado su clasificación, debiendo desclasificarse una vez que las mismas desaparezcan, se determine que ya no ponen en peligro el bien público tutelado o medie una resolución del Instituto que declare infundada su reserva. Con independencia de lo anterior, en el acuerdo de clasificación, de ser viable, deberá determinarse un lapso estimado, en el que debe permanecer reservada la información, sin que la desclasificación opere de manera automática agotado dicho plazo, requerirá siempre de un pronunciamiento del sujeto obligado, o en su caso del Instituto, en el que se analice si las causas generadoras de la clasificación han dejado de estar vigentes.
> …

Como se observa la desclasificación de información también sigue un procedimiento especial al que recae un acuerdo del ente obligado, y no depende de una interpretación que se pueda cambiar a voluntad, -como lo hizo el jefe de unidad de acceso del sujeto obligado-, por lo que estos cambios de criterio, únicamente dilatan el ejercicio del derecho de acceso a la información violentando además el principio de máxima publicidad a que están sujetos los entes públicos; aunado a que como ya quedó señalado él no era la instancia responsable ni competente para reservar, clasificar o desclasificar y brindar lo requerido por el ahora recurrente.

En esa tesitura, se **insta** al jefe de la unidad de acceso a la información para que en futuras ocasiones justifique que realizó una búsqueda exhaustiva en las áreas convenientes para la localización de la información y adjunte a las respuestas el soporte documental de las áreas responsables, con base en la tramitación completa y exhaustiva, atentos al deber impuesto a las unidades de acceso a la Información, en el artículo 29, párrafo 1, fracciones II, III y IX, de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anterior es de concluir que, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **revocar** las respuestas proporcionadas y **ordenar** al sujeto obligado que emita una nueva respuesta en la que el área competente para ello, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información solicitada, en el formato en que la tenga generada, resguarde y obre en su poder; al tratarse de información pública, no obstante, si el sujeto obligado ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico y así lo determina, nada impide que pueda proporcionarla en medio digital o mediante el correo electrónico señalado por la parte recurrente para oír y recibir toda clase de notificaciones, de acuerdo a lo previsto por el numeral 9, párrafos 1 y 3 de la Ley de la materia, lo anterior ya que se trata de información pública.

Debiendo realizar el Titular de la Unidad los trámites internos necesarios para la localización de los archivos en las unidades que por sus atribuciones pudieran tenerla, adjuntando para ello el soporte que así lo justifique, de conformidad con el artículo 29, fracciones III y IX de la Ley 848 de la materia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior con sustento en los artículos 69, párrafo 1, fracción III y 72, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas emitidas por el sujeto obligado**,** en consecuencia se le **ordena** que emita una nueva respuesta en la que el área competente para ello, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información solicitada, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74, fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos